



## **GUÍA PRÁCTICA TRIBUTACIÓN FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADO**

### **TESIS/AFE PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Tomo II**

**Profesor Guía:**

**Miguel Ojeda**

**Alumnos:**

**Daniela Guerrero**

**Santiago, Julio 2019**

## ÍNDICE

### CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
	GLOSARIO.....	5
2.1	Tributación de los beneficios obtenidos por los fondos de inversión y sus sociedades administradoras:.....	6
a)	Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile. ....	7
b)	Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.....	8
3.	GUÍA PRÁCTICA TRIBUTACIÓN FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADO ...	18
3.1	SUBTEMA N°1 .....	18
3.1.1	Obligaciones accesorias.....	18
3.1.2	Fusión, división y transformación .....	19
3.1.3	Disolución o liquidación del Fondo .....	20
3.2	SUBTEMA N°2 .....	21
3.2.1	Caso práctico .....	23
4.	CONCLUSIONES GENERALES .....	34
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	37

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo dar los lineamientos necesarios para dar a conocer de forma simple la correcta determinación de las obligaciones impositivas que afectan a los Fondos de Inversión Privado, de acuerdo a un análisis crítico de la Ley N°20.712 que regula la “Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga los cuerpos legales que indica”.

Para estos efectos en primer lugar, se analizará qué se entiende por un Fondo de Inversión, tanto históricamente como a partir del desarrollo del concepto dentro de nuestro país.

Posteriormente, se realizará un análisis del tratamiento tributario sobre los Fondos de Inversión que han determinado los diversos cuerpos legales que han regulado esta institución, como lo fue la Ley N°18.815 de 29 de julio de 1989 y la vigente Ley N° 20.712, junto con sus cambios más fundamentales (reforma tributaria contenida en la Ley N°20.780 y su posterior simplificación Ley N°20.890), además de toda la jurisprudencia administrativa que nació producto del desconocimiento global generado tanto de los contribuyentes como del ente fiscalizador sobre los fondos de inversión privado.

Para finalizar, se presentarán distintos escenarios en donde los Fondos de Inversión cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N°20.712 y aquellos casos en donde no se cumplen con los requisitos impuestos por dicha ley, para que de esta manera se dé a conocer las diferencias en las obligaciones impositivas que tienen ambos escenarios, casual que muchas veces es la responsable de generar incertidumbre y poca transparencia en relación a estos instrumentos de inversión

financiera, lo que muchas veces podría ver afectada el crecimiento de nuestro país por normas tributarias poco claras.

Junto con lo anterior, en la presente investigación intentaremos dar respuestas a las siguientes preguntas de investigación (subtemas):

1. ¿Cuáles son las obligaciones accesorias que deben cumplir los fondos de inversión privado para realizar su inicio de actividades, tanto aquellos que cumplen los requisitos establecidos en la LUF como aquellos que no cumplen los requisitos que ahí se manifiesta?
2. ¿Cómo se determinan los registros tributarios de los fondos de inversión privado y como se determina el pago de impuesto que tendrán los partícipes una vez se tome la decisión de dar por terminado el fondo?

Finalmente, es importante señalar que la presente investigación nos ha motivado dado que estamos convencidos, que la tributación de los fondos de inversión privados es un tema desconocido tanto para contribuyentes y fiscalizadores y existe poca normativa al respecto, lo que nos permitirá entregar nuestra visión y criterio profesional al respecto, y contribuir con una guía para las futuras generaciones del magister y para quienes desean ahondar en la tributación de los fondos de inversión privados, que para muchos es un tema complejo de entender y que todavía está en proceso de regulación, dado que muchos temas no están zanjados por parte de del legislador tributario.

## GLOSARIO

BNP: Beneficio Neto Percibido.

DJ: Declaración Jurada.

FI: Fondo de Inversión.

FIP: Fondo de Inversión Privado.

FP: Fondo de Inversión Público.

FUT: Fondo de Utilidad Tributaria.

IA: Impuesto Adicional.

IDPC: Impuesto de Primera Categoría.

IGC: Impuesto Global Complementario.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

LIR: Ley sobre Impuesto a la Renta. (Decreto Ley N° 824 de 1974).

LIVA: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. (Decreto Ley N° 825 de 1974).

LUF: Ley Única de Fondos. MKII: Ley de Mercado de Capitales II. (Ley 20.190 de 2007)

RAI: Registro de Rentas Afectas a Impuestos.

REX: Registro de Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de Renta.

RFE: Registro de Rentas de Fuente Extranjera.

SAC: Registro de Saldos Acumulados de Créditos.

SII: Servicios de Impuestos Internos.

CMF: Comisión para el Mercado Financiero (ex SVS)

## **2.1 Tributación de los beneficios obtenidos por los fondos de inversión y sus sociedades administradoras:**

Para efectos de la tributación de los beneficios que obtenga un Fondo de Inversión y la Sociedad Administradora, es necesario analizar el contenido del capítulo 2 de la Circular N° 71 de 29 de diciembre de 2016.

Antes de entrar a determinar la diversa aplicación de la tributación de los beneficios que recibe un Fondo de Inversión o las Sociedades Administradoras, es necesario hacer presente que de acuerdo al inciso 2 del artículo 82 de la LUF, “el reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR”.

De esta manera, el Fondo se rige bajo un sistema de deducción parcial de créditos en los impuestos finales para efectos de la tributación de las distribuciones o remesas que se efectúen a los partícipes del Fondo.

Dicha exención está expresamente determinada en el inciso 1 del artículo 83 de la LUF y dice relación con la Ley N°19.281 que establece normas sobre el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

A continuación, se analizará el tratamiento tributario de los beneficios repartidos según los diversos tipos de aportantes que puede tener un Fondo de Inversión.

**a) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.**

En primer lugar, es necesario hacer presente que, para los Fondos de Inversión, la LUF establece en el inciso 1 del artículo 80, la obligación de distribuir anualmente como dividendos, a lo menos el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio.

Dichos beneficios, podrán ser aportados en efectivo o equivalente de efectivo como también a través de distribución de cuotas crías de primera emisión, los cuales se afectarán con Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Global Complementario o suspendiendo la tributación según corresponda.

(1) Los partícipes Personas Naturales con domicilio y residencia en Chile, estarán afectos al impuesto Global complementario según sea el caso, utilizando los créditos correspondientes de la misma forma en que se controlan las distribuciones de las sociedades anónimas.

(2) En caso de que el participe sea una compañía acogido al régimen de tributación del artículo 14 A de la LIR, la distribución realizada por el fondo se incorporara a la base imponible de la compañía, de acuerdo al artículo 33 N°5 de la LIR.

Finalmente, si los aportantes son Personas Jurídicas acogidas a la tributación del artículo 14 B de la LIR deberán deducir de la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo al artículo 39 N°1, incorporando al registro SAC los créditos que poseía el dividendo recibido.

**b) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.**

En particular la Circular N°71 de 29 de diciembre de 2016, determina el tratamiento de las remesas de rentas provenientes de las inversiones del fondo afectas a impuesto único y su obligación de retención.

Como regla de general aplicación, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al IA, proveniente de las inversiones de un Fondo, efectuada a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, estará afectada a un Impuesto Único a la renta del 10%, el cual se declara en el formulario 50.

La misma tributación se aplicará cuando la distribución se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital. Además, se deberán aplicar las siguientes reglas:

(a) En contra del impuesto único señalado, no procederá imputar los créditos establecidos en el artículo 63 de la LIR, aun cuando las cantidades gravadas con el impuesto único hayan tenido derecho al referido crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho crédito igualmente deberá rebajarse del registro SAC establecido en la letra c) del número 2) del artículo 81 de la LUF.

(No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2), del artículo 81 de la LUF, dichos dividendos quedarán liberados de la referida tributación (registro REX).

“Sin embargo, la Ley aclara que será aplicable el Impuesto Único señalado, cuando los dividendos correspondan a rentas exentas sólo del IGC. Por lo tanto, se deberá aplicar dicho tributo cuando los dividendos, estén exentos del IGC, pero no del IA en forma expresa.” ( Circular N° 71 del año 2016).

Finalmente, es necesario agregar que, como consecuencia de lo anterior, en caso de que los dividendos cumplan con los requisitos contemplados en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82, se deben imputar al RFE y son considerados como un Ingreso No Renta.

## **2.2 Orden de imputación que deben aplicarse a las distribuciones realizadas a los aportantes de un Fondo.**

Respecto a la imputación que se debe aplicar al reparto de los ingresos o utilidades respecto de los contribuyentes finales aportantes, la Circular N°71 de 29 de diciembre de 2016, establece que en primer lugar se debe imputar al RAI, por aquellas cantidades afectas a IGC o IA.

Posteriormente, los repartos se deben asignar a las rentas exentas e ingresos no renta anotados en el registro REX, comenzando en primer lugar por las rentas exentas para concluir con los ingresos no renta.

## **2.3 Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas para un residente y domiciliado en Chile:**

El acápite 2.2.2. de la Circular N°71 de 29 de diciembre de 2016, se encarga de aclarar cuál es el tratamiento tributario de la enajenación de cuotas que se realicen, por parte de un aportante residente y domiciliado en Chile.

En este sentido, se señala que “la Ley dispone que las cuotas de participación de los Fondos, así como su enajenación o rescate cuando este no ocurra con ocasión de su liquidación, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la LIR para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país”.

Es necesario en todo caso agregar una mención a la tributación que establece el artículo 107 de la LIR, respecto a la enajenación de cuotas de un Fondo de inversión, en aquellos casos en que éstos hagan ofertas públicas de valores (dentro de otros requisitos que establece dicha norma).

En particular, el numeral 2º del artículo 107 de la LIR, señala:

“Lo dispuesto en el numeral 1) será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la CMF, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N°18.815, que tengan presencia bursátil”.

El mencionado numeral 1) del artículo 107 de la LIR establece que, no obstante, lo dispuesto en el artículo 17 número 8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con ciertos requisitos que la norma establece.

En conclusión, el numeral 2) hace extensivo dicho ingreso no renta a la enajenación en bolsa de las cuotas de FP que se rigen por la LUF.

La mención que el artículo 107 de la LIR hace a la Ley N°18.815, debe entenderse realizada actualmente a la Ley N°20.712. En este mismo sentido, se ha pronunciado el SII, en su oficio N°552 de 15 de marzo de 2017, donde señala: “Conforme a lo señalado, sólo cabe confirmar lo que indica en su

presentación, en cuanto a que la referencia que hace el artículo 107, N°2), de la LIR, a las cuotas de FI regidos por la Ley N°18.815, debe entenderse efectuada actualmente a los FI regulados por la Ley N°20.712;" (Oficio N°522 de 2017).

#### **2.4 Aplicación del artículo 21 de la LIR.**

Es necesario mencionar previamente, que la LUF establece hipótesis particulares de la aplicación del impuesto señalado en el artículo 21 de la LIR, sin remitirse a otro cuerpo legal.

En particular, se señala que será aplicable a los Fondos, el tratamiento del artículo 21 de la LIR, respecto de los siguientes desembolsos (numeral 6 del artículo 82 de la Ley 20.712):

Para estos efectos, ver oficio N°3.021 del 16 de diciembre de 2011, oficio N°2.352 de 04 de septiembre de 2012 y oficio N°649 de 9 de abril de 2018, todos del Servicio de Impuestos Internos.

- i) Aquellos desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley permite efectuar al Fondo. Se incluyen en este punto los desembolsos efectuados por el Fondo cuando se encuentre efectuando actividades prohibidas según define el artículo 57 de la Ley N°20.712.
- ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional.

- iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficio a uno o más aportantes, contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, de los bienes del activo del Fondo.
- iv) La entrega de bienes del Fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional y,
- v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme lo dispuesto en el número 7 del artículo 82 de la LUF.

La ley establece que para los casos descritos en los puntos i) y v) anteriores el responsable del pago de los impuestos es la administradora quien puede repetir contra el fondo de inversión. No será responsable la administradora cuando lo indicado en el punto i) puede ser atribuido a un aportante.

Para los casos descritos en los puntos ii), iii) y iv), aplicará lo estipulado en el inciso tercero de la LIR y será el aportante contribuyente de IGC o IA el responsable del pago de impuestos.

## **2.5 Posibilidad de que los Fondos puedan reorganizarse.**

Otra de las novedades que se puede apreciar en la LUF y en las instrucciones entregadas por el SII, respecto de la Ley N°18.815, dice relación con la posibilidad que tienen los Fondos de Inversión de reorganizarse ya sea a través de una fusión, división o transformación.

Para lo cual el artículo 67 de la LUF enumera los procedimientos que deben existir para poder reorganizarse, a) en caso de que el fondo no exija la

participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión, división o transformación de los Fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la CMF mediante norma de carácter general. Se entenderá por transformación de un **Fondo únicamente** aquella modificación que tenga por objeto que un FM pase a ser un FI, o viceversa. Tratándose de Fondos no rescatables, será la asamblea extraordinaria de aportantes quien deberá acordar la división, transformación o fusión con otros Fondos o series.

Para efectos de determinar la fecha en que se materializa la reestructuración del Fondo, deberán considerarse las regulaciones dictadas por la CMF, contenidas actualmente en la Norma de Carácter General N°370, de 2014.

Tratándose de los FIP, si bien, las normas señaladas anteriormente no les son aplicables, el artículo 86 de la Ley establece que en cuanto a su tratamiento tributario se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 para los FI, razón por la cual, se les aplicarán tales disposiciones a las fusiones, divisiones y transformación de los FIP. En estos casos, se entenderá por transformación de un FIP únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un FIP pase a ser un FM o FI, o viceversa.

Se hace presente que los partícipes de un FM o FI podrían acordar modificar su constitución jurídica y pactar continuar como sociedad, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, sin embargo, dicho acuerdo no constituiría una transformación como se la define en el artículo 8 del Código Tributario, porque esta norma supone “el cambio de especie o tipo social efectuado por

reforma al contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica”.

## **2.6 Análisis sobre la Obligación de los fondos de inversión privado realicen inicio de actividades.**

Cabe precisar que la obligación contemplada en el artículo 68 del Código Tributario, de dar aviso de inicio de actividades debe cumplirse en el plazo establecido en esta última norma legal, contado desde que haya vencido el plazo de un año que tenía el FIP para ajustar sus reglamentos, contado a su vez desde la fecha de vigencia de la Ley N° 20.712. Como dicho plazo de vigencia comenzó a computarse el 1 de mayo de 2014, el término de un año venció el 1 de mayo de 2015.

La obligación de efectuar PPM se aplicará y devengará, de acuerdo con las normas generales del artículo 84 de la LIR, a partir del mes siguiente al cumplimiento del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.712, plazo que se inició el 1° de mayo de 2014. Por lo tanto, el pago de los PPMO debió efectuarse, como regla general, a partir del día 12 de junio de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de efectuar PPM voluntarios, ya que como se señaló, deberá tributar con impuesto a la renta de Primera Categoría, por los ingresos obtenidos desde el inicio del año en que se produjo el incumplimiento.

En atención a que el FIP tributará en la misma forma y oportunidad que establece la LIR con relación a las sociedades anónimas respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del año comercial 2015, el Fondo deberá determinar al inicio de ese ejercicio, los valores de sus activos al valor que

se ajuste a prácticas contables generalmente aceptadas, sin perjuicio de los ajustes tributarios que correspondan; y determinar su Capital Propio Tributario, conforme a las normas generales. Dichos registros deberán ser debidamente acreditados por el contribuyente cuando ello sea solicitado por el Servicio de impuestos internos.

El Fondo no podrá reconocer las eventuales pérdidas que presente al término del ejercicio 2014, en atención a que el citado artículo 10° transitorio citado, establece que la aplicación al Fondo, del tratamiento tributario contemplado en la LIR respecto de las sociedades anónimas, regirá solo respecto de los beneficios y utilidades que se obtengan a contar del ejercicio 2015.

Por último, cabe señalar que el FIP deberá conservar separadamente los registros de las rentas acumuladas al 31 de diciembre de 2014, año previo al ejercicio en que debe pasar a tributar como sociedad anónima, con el objeto de justificar los créditos por las distribuciones de dichas rentas. El orden de imputación de las distribuciones fue instruido en la Circular N°67 de 2016.

## **2.7 Aplicación del concepto de beneficio neto a la tributación de los Fondos de Inversión.**

El presente apartado busca demostrar de forma práctica los problemas que se puedan generar en la aplicación del concepto de Beneficio Neto Percibido (en adelante “BNP”), en las determinaciones tributarias y registros que deben llevar los Fondos definidos en la LUF, junto con los problemas basados en el control de las utilidades no realizadas no consideradas en la definición de BNP.

### **Antecedentes y Origen del concepto:**

El concepto de “BNP”, busca estimar el monto mínimo que un Fondo de Inversión (ya sea privado o público), debe distribuir a sus partícipes en calidad de dividendo.

En el año 1989 la Ley 18.815 definió el BNP como lo que resulte de restar a los intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados del período.

En 1992 a través de su propia Circular N° 1060 del 28 de febrero, la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión de Mercado Financiero) estableció el formato de presentación de la información financiera para Fondos en el cual define BNP en los estados complementarios que deben ser presentados por cada Fondo.

Para estos efectos, se determinó que el BNP estaba conformado por la “Utilidad (pérdida) neta realizada” menos “las Pérdidas no realizadas” menos los “Gastos del Ejercicio” y la “corrección monetaria”.

En el año 2010, la Superintendencia de Valores y Seguros, emitió su Circular N° 1998 sobre presentación de los estados para Fondos de Inversión derogando la circular descrita precedentemente y definiendo como BNP en los estados complementarios como la “Utilidad (pérdida) neta realizada” menos “las Pérdidas no realizadas”, los “Gastos del Ejercicio” y el “saldo neto deudor por diferencias de cambio”.

Esta circular se encuentra vigente y dicho estado complementario es la base para la estimación actual del BNP.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 20.712 a partir del 1 de mayo de 2015, se definió en su artículo 80 al BNP como lo que resulte de restar a los intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados del período.

El artículo 81 de la Ley 20.712 define el Registro RAI (ya tratado precedentemente) como el registro del monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, por la diferencia que resulta de restar a la suma de los BNP como se define en el artículo 80, que se mantengan acumulados en el Fondo ya sea que se hayan capitalizado o no, el monto positivo de las rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta del Registro REX. Adicionalmente las rentas de fuente extranjera (Registro REF), se rebajarán de los BNP acumulados cuando el Fondo cumpla únicamente con los requisitos establecidos en el numeral iii), del artículo 82 de la LUF.

### **3. GUÍA PRÁCTICA TRIBUTACIÓN FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADO**

#### **3.1 SUBTEMA N°1**

¿Cuáles son las obligaciones accesorias que deben cumplir los fondos de inversión privado para realizar su inicio de actividades y/o procesos de reestructuración, tanto aquellos que cumplen los requisitos establecidos en la LUF como aquellos que no cumplen los requisitos que ahí se manifiesta?

De acuerdo con la reciente publicación de la Resolución Exenta del SII N°127 del 14 de diciembre de 2018 del SII, que describe una serie de obligaciones accesorias que deben cumplir las Sociedades Administradoras de Fondos, nace la duda de cómo se debe proceder en la tramitación de las reestructuraciones de los fondos que en algunos casos no queda claro el procedimiento administrativo que se debe cumplir, por lo que a continuación describiremos en teoría como se debería proceder en la práctica:

##### **3.1.1 Obligaciones accesorias**

###### **Inicio de actividades**

De acuerdo al oficio N° 643 del año 2017 el fondo una vez deje de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20.712 y no haya podido ajustarse en el tiempo estimado deberá realizar un inicio de actividades de acuerdo a las normas generales de las S.A., esto es realizando el F.4415 y llevar toda la documentación legal que cuente de la existencia del fondo, momento en el cual se dejará de tener beneficios únicos y pasará a ser considerado como una S.A. para todos los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta. Por otra parte, todos aquellos fondos que están acogidos a la Ley 20.720 no deben realizar inicio de actividades, sino

solo obtención de RUT a través del formulario 4415 del SII.

### **3.1.2 Fusión, división y transformación**

La Administradora deberá informar las fusiones, divisiones o transformación de Fondos que tenga a cargo, como consecuencia de la operación se vea modificado el nombre, capital o su sociedad administradora, dentro del plazo de 15 días desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública o desde la protocolización del instrumento privado en el que consta la celebración de la Asamblea de Aportantes o Sesión de Directorio en que se acordó la respectiva modificación.

Cuando no se cumpla el plazo de 15 días hábiles de informar la modificación, serán sancionados según el artículo 97 N°1 del Código Tributario.

Para cumplir con esta obligación se deberá presentar la siguiente información:

- Formulario N°3239, solicitud de “Modificación y Actualización de la Información”.
- Formulario N°4415, solicitud de “Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades”, tratándose de fusión por creación y división.
- Cédula e-RUT.
- Para los Fondos de Inversión; copia simple de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes o Sesión de Directorio notariada, según corresponda, en el caso que lo hubiesen así acordado.

- Copia simple de los respectivos Reglamentos Internos que se mantienen vigentes.

Respecto de los fondos que nazcan con ocasión de una división, deberán obtener e inscribir RUT.

Adicional a la información anterior la Dirección Regional Metropolitana Oriente solicita lo siguiente:

- Reglamento resultante post fusión o división.
- Cláusula artículo 69 del Código Tributario.

### **3.1.3 Disolución o liquidación del Fondo**

Una vez que los partícipes del fondo de inversión tomen la decisión de disolver o liquidar el fondo, la sociedad administradora de fondos deberá comunicar a través de los siguientes tramites:

- Formulario 2117
- Acta de asamblea de aportantes o de la sesión de directorio que acuerda la disolución y liquidación del Fondo.
- Aquellos Fondos que hayan incumplido la normativa del artículo 91 y 92 de la LUF, la administradora deberá comunicarlo lo antes posible de esta situación al SII a través del formulario N°2117. Trascorrido 6 meses del incumplimiento a la LUF la Administradora tendrá 2 meses para dar inicio de actividades al fondo, a través del formulario N°4415 y/o 4416, según corresponda, el fondo de inversión pasará a tributar en Primera Categoría como una sociedad anónima, de acuerdo a la Ley sobre Impuesto a la

Renta.

- Si el fondo regulariza antes de los 6 meses la situación de incumplimiento a la LUF, la administradora deberá comunicar esta situación en el formulario N° 2117 dentro del plazo de 15 días de la regularización.

Adicional a la información anterior la Dirección Regional Metropolitana Oriente solicita lo siguiente:

- Balance a la fecha de modificación en hojas foliadas firmadas por el contador y representante legal de la administradora.
- Registro RAI a la fecha de modificación en hojas foliadas firmadas por el contador y representante legal de la administradora.

### **3.2 SUBTEMA N°2**

¿Cómo se determinan los registros tributarios de los fondos de inversión privado y como se determina el pago de impuesto que tendrán los partícipes una vez se tome la decisión de disolver el Fondo?

Dado que los fondos de inversión están acogidos a la LUF, una normativa específica, la tributación es distinta a la que comúnmente conocemos que es mediante una renta líquida imponible determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es por ende, que nace la inquietud de como tributan los fondos de inversión, tomando en consideración que no son contribuyentes de Primera Categoría y solo son patrimonios de afectación, este mundo de la tributación de los fondos para algunos es terreno totalmente inexplorado, pero que en realidad entendiendo el concepto por el cual tributan los aportantes es fácil de determinar. El concepto mencionado anteriormente Beneficio

Neto Percibido es por lo cual tributan fondos que es netamente la cantidad que resulte de restar a la suma de las utilidades, interés, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período, de acuerdo con lo definido en el inciso segundo del artículo 80 de la LUF.

Desmenuzando el concepto de BNP, que quiere decir ingresos efectivamente percibidos, de acuerdo con la norma general son incrementos que efectivamente han ingreso al patrimonio del fondo, es decir que estén contabilizados en el rubro disponible en el balance del fondo, como por ejemplo en la caja, banco, cheques por cobrar, entre otros. Y por otro lado tenemos el concepto de pérdidas y gastos devengados, que acogidos al concepto general del gasto este adeudado o efectivamente pagado.

Para finalizar tenemos que tener en cuenta que los Fondos de inversión no realizan términos de giro, sino que solamente se disuelven, dicho lo anterior los fondos no se encuentran gravados con la tributación del artículo 38 bis, la ganancia de capital lo tributarán los partícipes una vez se liquiden las cuotas y se haga la diferencia entre el valor pagado con los activos recibidos en la liquidación.

Expuesto lo anterior, a continuación, dejamos una operatoria que explica paso a paso de cómo deberían tributar los Fondos de Inversión Privados, debido que hasta la fecha no existe ningún pronunciamiento práctico por parte de la Administración Tributaria de cómo se determina el Beneficio Neto Percibido y los Registros por los cuales finalmente tributan los aportantes.

### 3.2.1 Caso práctico

1. Aportes de \$3.391.487.585 que están divididas en 10.000 cuotas, cada cuota tiene el valor de \$339.149.
2. El fondo tiene un total de 5 participantes ninguno relacionado entre sí y cada uno tiene 2.000 cuotas, por lo que cada participante posee el 20% de participación.

3. Saldo de los registros empresariales al 31 de diciembre de 2017:

Renta Afecta a Impuesto	\$16.037.862
SAC a partir del 01.01.2017	\$4.089.655
Renta Exenta	\$5.000.000

4. Calificación de dividendos percibidos en agosto 2018:

- Dividendos afectos IGC o IA, con tasa del 27% con restitución con derecho a devolución de \$ 399.454.494.
- Dividendos afectos IGC o IA, con tasa del 27% con restitución sin derecho a devolución de \$150.000.000.
- Dividendos ingreso no renta de \$ 90.000.000

5. Distribución de dividendos 30 de mayo de 2018 del 30% del beneficio neto percibido de \$ 174.298.522

6. Gastos rechazados contabilizados corresponden a arriendo de automóvil y multas de entes fiscalizadores.

7. Reajustes:

IPC inicial mayo	1,2%
IPC mayo-diciembre	1,6%

### 8. Balance inicial al 31 de diciembre de 2017

Código	Cuenta	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia
11.101.002	Banco Corpbanca	1.105.370.122	-	-	-
11.102.007	Participaciones. en Ella SpA	4.083.784.380	-	-	-
21.101.005	Cheques por pagar	-	1.245	-	-
21.105.004	Provisiones por pagar	-	38.129	-	-
21.105.010	Aportantes	-	3.391.487.585	-	-
21.303.002	Pérdidas acumuladas	1.194.185.503	-	-	-
51.202.001	Asesorías contables y legales	-	-	2.335.470	-
51.202.002	Gastos notariales	-	-	602.121	-
51.202.003	Gastos de administración	-	-	43.789.492	-
51.202.004	Comisiones y gastos bancarios	-	-	33.448	-
51.202.110	Gastos generales	-	-	113.550	-
61.301.001	Pérdida inversión	-	-	-	3.038.687.127
	<b>Total</b>	<b>6.383.340.005</b>	<b>3.391.526.959</b>	<b>46.874.081</b>	<b>3.038.687.127</b>
	<b>Utilidad/Pérdida</b>	<b>-</b>	<b>2.991.813.046</b>	<b>2.991.813.046</b>	<b>-</b>
	<b>Total Balance</b>	<b>6.383.340.005</b>	<b>6.383.340.005</b>	<b>3.038.687.127</b>	<b>3.038.687.127</b>

## 9. Balance final al 31 de diciembre 2018

Código	Cuenta	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia
11.101.002	Banco Corpbanca	1.882.740.901	-	-	-
11.102.007	Participaciones en Ella SpA	4.861.625.195	-	-	-
11.106.008	Cuentas por cobrar	10.000.000	-	-	-
21.101.005	Cheques por pagar	-	1.245	-	-
21.105.001	Proveedores	-	107.100	-	-
21.105.004	Provisiones por pagar	-	38.129	-	-
21.105.010	Aportantes	-	3.391.487.585	-	-
21.303.002	Pérdidas acumuladas	1.194.185.503	-	-	-
21.311.001	Utilidad (perdida) ejercicio	-	2.817.514.524	-	-
51.202.001	Asesorías contables y legales	-	-	3.800.068	-
51.202.003	Gastos de administración	-	-	45.521.768	-
51.202.013	Gastos de representación	-	-	30.486	-
51.203.003	Gasto de publicidad	-	-	107.100	-
51.203.004	Gastos rechazados	-	-	9.000.000	-
51.203.005	Multas	-	-	3.000.000	-
61.101.005	Intereses ganados	-	-	-	3.000.000
61.301.001	Pérdida inversión	-	-	-	1.148.407.944
61.301.002	Utilidades devengadas	-	-	-	10.000.000
61.101.005	Dividendos	-	-	-	639.454.494
	<b>Total</b>	<b>7.948.551.599</b>	<b>6.209.148.583</b>	<b>61.459.422</b>	<b>1.800.862.438</b>
	<b>Utilidad/Pérdida</b>	<b>-</b>	<b>1.739.403.016</b>	<b>1.739.403.016</b>	<b>-</b>
	<b>Total Balance</b>	<b>7.948.551.599</b>	<b>7.948.551.599</b>	<b>1.800.862.438</b>	<b>1.800.862.438</b>

## Desarrollo

### 1. Determinación del Beneficio Neto Percibido

#### **Beneficio Neto Percibido Al 31 de diciembre de 2018**

##### **Método 1**

Cantidad que resulte de restar a la suma de las utilidades, interés, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

	\$
Dividendos percibidos	639.454.494
Intereses devengados	3.000.000
Gastos devengados	<u>(61.459.422)</u>
<b>Beneficio Neto Percibido al 31 de diciembre de 2018</b>	<b><u><u>580.995.072</u></u></b>

##### **Método 2**

Utilidad según balance menos utilidades devengadas.

#### **Beneficio Neto Percibido Al 31 de diciembre de 2018**

	\$
Resultado según balance	1.739.403.016
Ingresos devengados	(10.000.000)
Utilidad devengada en empresa relacionada	<u>(1.148.407.944)</u>
<b>Beneficio Neto Percibido al 31 de diciembre de 2018</b>	<b><u><u>580.995.072</u></u></b>

## 2. Determinación de Capital Propio Tributario Inicial

<b>Capital Propio Tributario</b>		
<b>Al 01 de enero de 2018</b>		
	\$	\$
Total activos según balance al 31 de diciembre de 2017		6.383.340.005
Se deduce:		
Utilidad devengada en empresas relacionadas	(3.038.687.127)	
Cuentas patrimoniales saldo deudor	(1.194.185.503)	
		<u>(4.232.872.630)</u>
Capital efectivo		2.150.467.375
Total pasivos según balance al 31 de diciembre de 2017	(3.391.526.959)	
Cuentas patrimoniales saldo acreedor	3.391.487.585	
Pasivo exigible		<u>(39.374)</u>
<b>Capital propio tributario y para fines municipales al 1 de enero de 2018</b>		<b><u><u>2.150.428.001</u></u></b>

### 3. Determinación de Capital Propio Tributario Final

#### Capital Propio Tributario Al 01 de enero de 2019

	\$	\$
Total activos según balance al 31 de diciembre de 2018		7.948.551.599
Se agrega:		
Inversión empresa relacionada tributaria		
Se deduce:		
Utilidad devengada en empresas relacionadas	(4.187.095.071)	
Cuentas por cobrar	(10.000.000)	
		<u>(4.197.095.071)</u>
Capital efectivo		3.751.456.528
Total pasivos según balance al 31 de diciembre de 2018	(6.209.148.583)	
Cuentas patrimoniales saldo acreedor	5.014.816.606	
		<u>(1.194.331.977)</u>
<b>Capital propio tributario y para fines municipales al 1 de enero de 2019</b>		<b><u><u>2.557.124.551</u></u></b>

### 4. Razonabilidad

Capital propio tributario al 1 de enero de 2018	2.150.428.001
Pago de dividendos	(174.298.522)
Beneficio neto percibido	<u>580.995.072</u>
Capital propio tributario reprocesado al 01 de enero de 2019	<u>2.557.124.551</u>
Capital propio tributario determinado al 01 de enero de 2019	<u>2.557.124.551</u>
<b>Diferencia</b>	<b><u><u>-</u></u></b>

## 5. Registro de rentas empresariales

Detalle	Control	Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI)	Rentas Exentas no Constitutivo de Renta (REX)		Saldo Acumulado de Créditos (SAC)	
			Ingreso no Constitutivo de Renta		Acumulados a contar del 01.01.2017	
					Tasa de crédito vigente	
					36,9863%	
					Sujetos a Restitución	
					Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remanente año anterior	21.037.862	16.037.862	5.000.000			4.089.655
Reajuste 1,2%	252.454	192.454	60.000			49.076
Remanente reajustado	21.290.316	16.230.316	5.060.000			4.138.731
<u>Menos:</u>						
Distribución de dividendo mayo	(21.290.316)	(16.230.316)	(5.060.000)			(4.138.731)
Dividendo 174.298.522						
Dividendo imputado (21.290.316)						
Dividendo por imputar 153.008.206						
<u>Más</u>						
Rentas afectas a impuesto	490.995.072	490.995.072				
Rentas exentas percibidas	90.000.000		90.000.000			
Crédito por IDPC, por utilidades recibidas					55.479.450	147.743.438
<u>Menos:</u>						
Dividendo provisorio (153.008.206)	(155.456.337)	(155.456.337)			(55.479.450)	(1.112.624)
<b>Saldo al 31 de diciembre de 2018</b>	<b>425.538.735</b>	<b>335.538.735</b>	<b>90.000.000</b>		<b>-</b>	<b>146.630.814</b>

## 6. Calculo RAI

### Determinación RAI:

	\$
Beneficios netos percibidos del periodo	580.995.072
Saldo positivo del registro REX	<u>(90.000.000)</u>
<b>Rentas Afectas a Impuestos</b>	<b><u>490.995.072</u></b>

7. Calificación tributaria de los dividendos distribuidos a los aportantes del Fondo y que debe informar la Sociedad Administradora de Fondos en la declaración jurada N°1922 Sobre información de Fondos de Terceros.

Participes	Montos actualizados				
	Dividendo sujeto a restitución sin derecho a crédito	Dividendo sujeto a restitución con derecho a crédito	Dividendo Exento	Sujetos a Restitución	
				Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución
Aportante A	30.000.000	2.875.430	1.028.192	11.095.890	1.063.515
Aportante B	30.000.000	2.875.430	1.028.192	11.095.890	1.063.515
Aportante C	30.000.000	2.875.430	1.028.192	11.095.890	1.063.515
Aportante D	30.000.000	2.875.430	1.028.192	11.095.890	1.063.515
Aportante E	30.000.000	2.875.430	1.028.192	11.095.890	1.063.515
<b>Total</b>	<b>150.000.000</b>	<b>14.377.150</b>	<b>5.140.960</b>	<b>55.479.450</b>	<b>5.317.575</b>

8. En caso de liquidación del fondo suponiendo que fue constituido por los 5 participes anteriormente mencionados y teniendo en cuenta un capital de M\$3.391.488, debemos determinar la diferencia con el patrimonio del fondo que equivale a M\$6.754.220, dicha diferencia la tributarán cada partícipe multiplicado por su porcentaje de participación.

### **Comentarios del desarrollo práctico:**

- En la determinación del Beneficio Neto Percibido no se agregaron las multas, dado que la tributación de los FIP no está acogida a la LIR, por ende, no corresponde la aplicación del inciso segundo del artículo 21, ni tampoco la rebaja del crédito en el SAC, por corresponder a créditos de dividendos percibidos. Este criterio adoptado, está acogida a lo que se expone en el concepto de la determinación del BNP de rebajar los gastos devengados, debido a que la administración tributaria no ha hecho ningún pronunciamiento respecto a las multas pagadas por el fondo en la determinación del BNP y tampoco en la rebaja del registro SAC.
- Los gastos rechazados se consideraron como gasto del periodo, por norma general siempre son gastos al estar afectos al impuesto en carácter de único del artículo 21 de la LIR, este impuesto del 40% se hace cargo la sociedad administradora de fondos de enterarlo en arcas fiscales y de declararlo en la declaración jurada N°1804 Sobre información de los Fondos de Inversión Privada, tal como lo establece el inciso final del artículo 32 de la Ley N°18.815.
- El Método N°2 de cálculo del Beneficio Neto Percibido es un método que proponemos al ser más práctico, al tomar el resultado del balance que posee el fondo y depurar las partidas que no correspondan a la fórmula del Beneficio Neto Percibido, tales como los ingresos devengados.
- Determinación de Capital Propio Tributario Inicial y Final, solo se realizaron con la finalidad de comprobar la consistencia del cálculo del

BNP, los fondos de inversión privados no están obligados a determinar Capital Propio Tributario, ni tampoco para efectos de rentas municipales, por el dictamen N° 048683N08 que emitió la Contraloría el 16 de octubre de 2008, en el que reconoce que los Fondos de Inversión Privados no se encuentran afectos a dicha contribución.

- En el cálculo del RAI no se considera el saldo inicial del RAI, porque ya está considerado en el saldo inicial del registro empresarial. La resta de la renta exenta es debido a que se debe registrar en la columna del REX.
- Las distribuciones que realicen los fondos de inversión privado deben ser declarados en la declaración jurada N°1922 Sobre información de Fondos de Terceros, por parte de la Sociedad Administradora de Fondos, de acuerdo a la Resolución Exenta del SII N° 20, del 10 de marzo de 2015.
- La sociedad administradora deberá declarar en la declaración jurada N°1939 el registro de rentas empresariales de cada fondo de inversión que tenga a cargo, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta del SII N° 84 del 31 de agosto de 2017, para efectos operativos de declarar la declaración jurada, la administradora deberá obtener la clave secreta del SII de cada fondo, ingresar y declarar la declaración en la sesión del fondo.

#### 4. CONCLUSIONES GENERALES

El BNP descrito según la LUF y las instrucciones del SII, pasa a tener un rol fundamental para la calificación tributaria de las distribuciones y las disoluciones que pueda tener el Fondo para distribuir los créditos acumulados a sus partícipes. Los nuevos registros incorporados por la LUF y la reforma tributaria nacen a partir del concepto de BNP, que ha sido tratado en diferentes circulares emitidas por la SVS (hoy Comisión de Mercado Financiero CMF) para fijar la base sobre el cual se aplicará el porcentaje mínimo que deben distribuir los Fondos a sus aportantes (30% de las utilidades como las S.A.) Lo anterior, en ningún caso ha sido tratado como un registro que tenga aplicación tributaria para los FI. ***De esta manera se está utilizando para efectos tributarios, en la confección de registros solicitados por el propio SII, un concepto que fue definido para la determinación de los dividendos mínimos,*** que puede distribuir un Fondo de Inversión y no para efectuar las determinaciones tributarias de un Fondo. Se recomienda al SII dar instrucciones claras sobre la confección de dichos registros disminuyendo el riesgo interpretativo de los agentes del mercado.

Sobre la aplicación de lo indicado en el punto N° 6 del Artículo 81 de la ley 20.712, referente a la aplicación del artículo N° 21 de la Ley de Impuesto a la Renta a los gastos realizados por los Fondos de Inversión podemos concluir que el marco normativo es bastante claro y específico para los casos allí descritos no obstante deja un sinfín de otros posibles casos en donde podría generar incertidumbre. Los casos específicos que ahí se muestran quedan representados

de forma clara y concisa, lo cual ayuda a los partícipes a tener una idea clara de algunas acciones o transacciones que serán penalizadas con un impuesto del 40%, no obstante, la ley no se pone en el caso de aquellos gastos rechazados en carácter de multa fiscal, dejando varias interrogantes tales como: ¿se deberían rebajar del SAC estos gastos?, ¿Deberíamos realizar el agregado al cálculo del BNP por este concepto? ¿Será tratada como un gasto afecto al artículo 21 de la LIR con impuesto único del 40%?

Dejando lo anterior de lado tenemos que presente, que durante los últimos años se ha dado un impulso al mercado de capitales en Chile, incentivando la concentración de patrimonio en vehículos, como son los Fondos de Inversión. Esto está dado por las diferentes modificaciones a los cuerpos normativos y a la confección de una Ley única que regula tanto a los Fondos como a sus Sociedades Administradoras.

Adicionalmente podemos concluir que a partir de ley 20.712 en donde se trata de clarificar el marco jurídico tributario, dejando en una situación muy favorable a los Fondos de Inversión, transformándolos en una gran alternativa para aquellos inversionistas que quieren tener parte de su patrimonio invertido en instrumentos en el exterior. Lo anterior va acompañado de importantes ventajas operativas para los aportantes, asumiendo los mismos riesgos de mercado en el exterior, pero a través de un solo instrumento.

Entendemos junto a algunos profesionales del mercado que debe existir un marco teórico simple relacionado con los fondos de inversión, en donde existan instrucciones claras, sin la necesidad que solo expertos en el tema puedan interpretar dicho marco regulatorio, por otra parte se hace atingente que los

requerimientos de información sean de fácil elaboración para los diferentes agentes en el mercado, dado que, todo el auge de la inversión privada extranjera en Chile, podría verse mermada una vez se defina un marco regulatorio complejo por parte de la autoridad fiscal. Entendemos que una simplificación al cumplimiento normativo y a los nuevos registros indicados en la ley, debería contribuir a mejorar el entendimiento por parte de la industria, lo cual podría verse reflejado en un aumento en el crecimiento del país a través de la inversión privada extranjera.

Finalmente se hace necesario sugerir para posteriores trabajos de investigación sobre fondos de inversión, estudiar el impacto en la inversión al no existir normas claras del marco regulatorio en los Fondos y las diferentes situaciones que se pueden ver afectadas por la tributación a la que están expuestos los partícipes sin residencia y domicilio en Chile por los dividendos recibidos de sus Fondos de Inversión, cuando estos tengan residencia y/o domicilio en un país con el que Chile haya suscrito un convenio de doble tributación, debido a que, como vimos anteriormente estos tributarán con una tasa única del 10% a todo evento sin derecho a utilización de créditos, de acuerdo al artículo 56 N°3 de la LIR, dejando la Interrogante, sobre qué pasará con aquellos países con los que Chile tiene un convenio de doble imposición y la tasa efectiva a aplicar debería ser de un 8% suponiendo un crédito a nivel corporativo del 27%.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Circular 41 del 05 de octubre de 1989, “Régimen tributario aplicable a los Fondos de Inversión creados por la Ley N° 18.815, de 1989”.

Decreto Ley, No. 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 08/02/2018.

Ley 18.045. Ley de Mercado de Valores. Promulgada 21/10/1981, Última versión 10/10/2014.

Ley 18.815. Regula fondos de inversión; modifica decretos con fuerza de ley n°s. 251 y 252, ambos del ministerio de hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley n° 18.045. Promulgada 11/07/1989, Última versión 01/05/2014.

Ley 20.720, Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. Promulgada 30/12/2013, Última versión 12/01/2019.

Oficio N° 3021 de 16 de diciembre de 2011, “Fondo de inversión privado – liquidación – mayo valor obtenido en la enajenación - ingreso no constitutivo de renta – requisitos – rescate de cuotas de fondo de inversión regulado por la ley n° 18.815”.

Oficio N° 2.352 de 04 de septiembre de 2012, “Tributación de los fondos de inversión privados, ley n° 18.815 de 1989”.

Oficio N° 649 de 9 de abril de 2018, “Aplicación del n° 2 del artículo 107 de la LIR a las operaciones que indica de cuotas de fondos de inversión privados”.

Servente, A., 1958, *Sociedades de Inversión: Conveniencias de su inclusión en la legislación argentina*. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Tobon L., 1970, *Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, Kelly, Santiago